

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 249.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pedrosa del Príncipe el mozo Mariano Hierro Rey, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Alcalde de expresado pueblo.

Burgos 27 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Media filiacion de Mariano Hierro Rey.

Viste pantalon de paño de Astudillo, chaqueta id., chaleco de paño fino, borceguies blancos, boina encarnada, señas: edad 24 años, estatura un metro 665 milímetros, color robusto, ojos negros, cejas id., barba lampiña, nariz algo aplastada.

Circular núm. 250.

Habiendo desertado el Cabo del Batallon movil Cazadores de Torrijos, José Carbajal, cuya media filiacion va inserta al pie de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 27 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Media filiacion del Cabo José Carbajal.

Natural de Malaga, sus señas: es-

tatura corta, pelo castaño canoso, nariz chata, barba poblada, rajado el labio inferior. Prendas que lleva: blusa azul rayada, pantalon id, botillos viejos.

Circular núm. 251.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del Regimiento Infantería de Cuenca Bernardo Gonzalez, cuya media filiacion va inserta al pie de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 27 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Media filiacion del soldado Bernardo Gonzalez.

Hijo de Manuel, natural de Sobrado, Parroquia de Santa María, Ayuntamiento de la Teija, provincia de Orense: su religion C. A. R.

(De la Gaceta núm. 288.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso dealzada entablado por D. Juan José Navarro y otros vecinos de esa capital contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se declaró comprendidos en los repartimientos generales á los hacendados forasteros sin casa abierta, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden de 26 de Julio del corriente año se ha remitido á informe de la Seccion el expediente adjunto, referente á un recurso de al-

zada interpuesto por varios vecinos de Soria contra el acuerdo de la Diputacion provincial, por el cual se les considera obligados á figurar en los repartimientos municipales.

Crean aquellos injusta la declaracion hecha por la Diputacion provincial de que los hacendados forasteros sin casa abierta están obligados á pagar en los pueblos donde tengan propiedad las dos terceras partes del 25 por 100 que satisfacen de cuota al Estado para atender á los gastos provinciales y municipales, que en su opinion sólo deben satisfacer los que viven en la localidad y disfrutan de sus ventajas.

Fundan su recurso de alzada en que la ley de 23 de Febrero de 1870 no se halla vigente, segun el párrafo cuarto de su primera disposicion transitoria y en la segunda de la misma; de lo que deducen que sólo las nuevas leyes municipal y provincial son las aplicables al caso. Exponen además que el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal omite la palabra forastero al hablar de hacendados; que el art. 131 en el párrafo segundo de su regla 1.ª hace extensivo el repartimiento á los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan la consideracion de vecinos; y este articulo da el carácter de propietarios á los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, exceptuando los dos casos que menciona, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros de las fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

Apoyada su pretension en estas razones, suplican que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial, y que se declare que los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no están obligados á contribuir en el repartimiento que necesitan hacer los Ayuntamientos para gastos provinciales y municipales.

Obra en el expediente un número del Boletin oficial de la provincia de 25 de Abril último, en el cual se halla el acuerdo mencionado: la Comision de la Diputacion que formuló dictámen lo fundaba en la consideracion de ha-

llarse vigente el art. 11 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870; pero desconfiaba de lo acertado de su opinion por la contrariedad que existe entre el citado articulo y los 26, 129 y 131 de la ley municipal; y hallándose refundida aquella ley en esta por la segunda disposicion transitoria de la primera, era preciso resolver si aquel art. 11 se encuentra derogado, como la Comision creía, por la primera disposicion adicional de la ley de 20 de Agosto de 1870. Apoyaba esta opinion en varios acuerdos de Diputaciones provinciales fundados, segun exponía en el mencionado articulo 11, así como con las Reales órdenes de 31 de Enero de 1871 y 26 de Febrero de 1872, aunque tambien existian otras contradictorias entre sí, sin que por lo tanto pudiera fundarse en ellas la Comision; y habiéndose discutido detenidamente el dictámen, fué finalmente aprobado por la Diputacion.

La Comision provincial, á quien se pidió informe en 17 de Junio para acompañarlo al recurso de alzada de los interesados, manifestó en 25 del mismo mes que reproducia los fundamentos consignados en el Boletin, aduciendo únicamente en apoyo del acuerdo el contenido de las Reales órdenes de 7 de Enero y 3 de Febrero últimos.

La ley de 20 de Febrero de 1870 se halla derogada en virtud de su cuarta disposicion transitoria, y por consiguiente únicamente las leyes municipal y provincial vigentes son las aplicables al caso.

Ya se halla este previsto en la municipal, pues el art. 129 en su número 3.º señala como ingreso un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, con lo cual da á entender claramente que estos, aunque no tengan carácter de vecinos, deben tambien ser incluidos en los repartimientos. Para el cumplimiento del articulo anterior, la regla 2.ª del 131 hace extensivo el repartimiento, no solamente á los vecinos, sino tambien á los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos; y este articulo da la de propietarios por las

fincas que labren, ocupen ó administraren: primero, á los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, excepto los dos casos de hallarse por ellos y en su nombre al frente de algun establecimiento, ó limitándose al cobro de rentas: segundo, á los colonos, arrendatarios, ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores; y tercero, á los inquilinos de fincas urbanas cuando estén arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiese en el distrito.

Con el exámen de estas disposiciones desaparece la más mínima duda que pudiese haber sobre si los hacendados forasteros deben ó no satisfacer cuotas para los gastos provinciales y municipales; y además de las disposiciones mencionadas, la base 3.^a de la regla 2.^a del art. 131 es tan explícita, que por sí sola basta á resolver la cuestion. Dice que cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que debiera ascender segun las bases 1.^a y 2.^a

Es, pues, incontrovertible que los hacendados forasteros, segun el texto de la ley, deben ser incluidos en el repartimiento general, si bien la ley les otorga la rebaja de un quinto de la utilidad imponible, atendiendo sin duda á que como forasteros no disfrutaban de todas las ventajas de la localidad.

Vistas las citadas disposiciones legales, el párrafo segundo del art. 2.^o de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último, que preceptúa que el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible; y siendo esta ley aplicable al caso de que se trata, por hallarse vigente en la época en que se dictó el acuerdo por la Diputacion provincial;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputacion de Soria, y confirmando este declara que los hacendados forasteros están obligados á contribuir para los gastos provinciales y municipales en los pueblos donde tengan propiedad con las limitaciones señaladas en el art. 2.^o de la ley de presupuestos de 28 de Diciembre último, y en la base 3.^a de la regla 2.^a del art. 131 de la ley municipal y vigente.

Y habiéndose conformado con el dictámen precedente, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.	0,21
Id. de cebada de 4 kilogramos...	0,62
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,17
El litro de aceite.....	1,06
El kilogramo de carbon.....	0,07
El kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga.....	0,04
El id. de carne.....	1,18
El litro de vino.....	0,22

Burgos 27 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena Bustillo.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo. P. A. D. L. C. P., —Antonio Azpiroz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.	0,21
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,62
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,17
El litro de aceite.....	1,07
El kilogramo de carbon.....	0,07
El kilogramo de leña.....	0,03
El kilogramo de paja larga.....	0,05
El kilogramo de carne.....	1,09
El litro de vino.....	0,23

Burgos 27 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena Bustillo.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose acordado por la Comision provincial en sesion del dia 25 del actual la subasta para la adquisicion de varios géneros con destino á la Casa provincial de Beneficencia, se inserta á continuacion el pliego de condiciones para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Burgos 27 de Octubre de 1873.
EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,
JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse el dia 5 del mes de Noviembre próximo á las 12 de su mañana en el Salon de sesiones de la Comision provincial para la adquisicion de los géneros que á continuacion se expresan.

546 metros de paño de Tarazona de primera, ó sea del llamado diez-ocho para vestuario de los acogidos de la Casa provincial de Beneficencia, á razon de 7,18 pesetas metro.

1603 metros de tartan para faldas y abrigos de las acogidas de la Casa provincial de Beneficencia, á razon de 1,52 pesetas metro.

536 metros de pisana para delantales de las mismas, á razon de 0,82 pesetas metro.

250 metros de piel del diablo para corsés de las mismas, á 0,90 pesetas metro.

280 pañuelos para la cabeza, á 0,88 pesetas pañuelo.

500 id. para bolsillo, á 0,44 pesetas uno.

1000 metros de elefante para sábanas y camisas de los acogidos, á 0,897 pesetas metro.

3760 metros de tela persa para colchas, á 1,25 pesetas el metro.

338 metros de terliz para gergones, 1,79 pesetas metro.

330 metros de cuti para colchones y almohadas, á 1,75 pesetas metro.

180 metros de lienzo de hilo para sábanas de las Hermanas de la Caridad, á 1,75 pesetas metro.

128 kilogramos de algodón azul para medias, á 4,82 pesetas kilogramo.

Las condiciones bajo las cuales se saca á remate la adquisicion de los géneros anteriormente expresados son:

1.^a Los rematantes se obligarán á entregar en dicho Establecimiento á los ocho dias de verificado el remate la cuarta parte de los géneros que les hayan sido adjudicados, y las tres cuartas partes restantes dentro de un mes.

2.^a La entrega se hará á una Comision, compuesta de un Sr. Diputado individuo de la Comision provincial, del Administrador, Contador y Superiora de la Casa provincial de Beneficencia.

3.^a Los géneros deberán ser iguales á los tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial.

4.^a La subasta se celebrará en pliegos cerrados, que podrán entregarse en la Secretaria en los dias que median desde la publicacion de este anuncio hasta la hora de las doce del dia del remate, ó al Sr. Presidente hasta las doce y media del mismo dia. En uno y otro caso se acompañará el documento que acredite la consignacion en la Depositaria de la Diputacion del importe del 10 por 100 del valor de los géneros á que se hiciese propo-

sicion. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo, numerándose despues de exigir que el portador de cada uno firme la cubierta.

5.^a Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeracion, y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Secretario de la Corporacion, tomando nota de cada una de ellas.

6.^a La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa; y en caso de empate, se abrirá licitacion oral por término de cinco minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hicieran pujas, se adjudicará al pliego que antes se hubiere presentado, segun el orden de numeracion.

7.^a Hecha la adjudicacion, se conservarán los depósitos consignados por los mejores postores hasta que hayan cumplido las condiciones de la subasta, y se devolverán en el acto los correspondientes á los demás licitadores.

8.^a Hecha que sea por los rematantes la entrega de los géneros subastados, su importe se satisfará á los rematantes por la Administracion de la Casa provincial de Beneficencia dentro del mes siguiente.

9.^a Las proposiciones podrán comprender uno, varios, ó todos los géneros que quedan enumerados.

10. Las cuestiones que surjan en la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de la subasta se resolverán en primer término por la via gubernativa y despues en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

11. Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujecion al siguiente modelo:

Me comprometo á suministrar..... (aquí el género ó los géneros á que se haga proposicion) bajo las condiciones expresadas en el anuncio publicado en el Boletin núm..... al precio de..... (aquí se pondrá en letra la cantidad de la proposicion.)

Fecha y firma del interesado.

Se ha concedido al Director General de Infantería autorizacion para anunciar concurso con el objeto de cubrir las cincuenta vacantes de cadetes que existen en dicha arma, y además las que puedan ocurrir hasta que tenga lugar aquel, que será en el mes de Noviembre próximo, bajo las bases que se expresan en el memorial de la misma, número 40, página 695 y siguiente.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Burgos 25 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.